

*República de Colombia*



**Tribunal Superior Distrito Judicial  
Barranquilla-Atlántico  
Sala de Justicia y Paz**

**Magistrado Ponente:  
Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

**Radicado: 08-001-22-52-002-2015-81990**

**Aprobado mediante Acta N°. 018**

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### **I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **exclusión de la lista de postulados** del trámite y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, del postulado **YEISON SIERRA LARA**, desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC-, presentada y sustentada por el doctor **FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO**, Fiscal Noveno Nacional Especializado de Justicia Transicional de esta ciudad.

### **II. IDENTIDAD DEL POSTULADO.**

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que el postulado responde al nombre de **YEISON**

0014

**SIERRA LARA**, conocido dentro del grupo armado al cual perteneció con el alias de "Nicolás", identificado con la cédula de ciudadanía 79.798.826; nacido en la ciudad de Bogotá D.C, el día 04 de marzo de 1.974; hijo de Isabel Lara y José Sierra, estudios realizados hasta décimo grado. Sus características físicas son las siguientes: Contextura delgada, Piel: Trigueña, Cabello: castaño ondulado, Ojos: castaño oscuros, posee una cicatriz de 2 cm en el labio superior.

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS DE LAS PARTES.**

#### **Etapas administrativas:**

1. El ingreso del postulado **YEISON SIERRA LARA**, al mal llamado Bloque "Resistencia Tayrona" de las Autodefensas Unidas de Colombia, se produjo en el año 2.004, en donde desempeñó el Rango de Patrullero, en el sector de la Sierra Nevada de Santa Marta - Magdalena, donde realizaba operaciones de registro y control y seguridad en la zona.
2. Permaneció en la agrupación armada por espacio de dos años y se desmoviliza colectivamente con el Bloque "Resistencia Tayrona", el día 3 de febrero de 2.006, en la vereda Quebrada del Sol del Corregimiento de Guachaca luego de las conversaciones que realizó con el gobierno Nacional el Miembro Representante del Grupo HERNAN GIRALDO SERNA.
3. En ese momento el desmovilizado **YEINSÓN SIERRA LARA**, queda en libertad al no presentar cuentas pendientes con la justicia y su manifestación que durante su permanencia en el Grupo Armado Ilegal, no participó en Combates, ni cometió hechos delictivos, y de igual manera no se tiene conocimiento que alguno de los postulados desmovilizados del extinto bloque "Resistencia Tayrona", que se encuentran rindiendo versión libre con la Fiscalía Novena Nacional

Especializada de Justicia Transicional, lo hayan mencionado como autor o participe en la ejecución de alguna conducta punible.

4. Luego de su desmovilización, mediante escrito de fecha 4 de abril de 2006, solicitó al Alto Comisionado para la Paz de la época, doctor LUIS CARLOS RESTREPO RAMIREZ, su voluntad de ser postulado a la Ley de Justicia y Paz, y acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2.005.
5. El señor **YEISON SIERRA LARA**, pasó a conformar un listado de "postulados a la ley de justicia y paz", figurando en la lista 3, del acta de reparto con el número de proceso 81990, acta 1991, de fecha 15 de agosto de 2006.<sup>1</sup>, que fue remitido por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Sabas Pretel de la Vega, al entonces señor Fiscal General de la Nación, doctor Mario Iguaràn Arana.

#### **Etapa judicial:**

Diligenciamientos, debidamente signados por funcionarios competentes, con el fin de ubicar al postulado en mención, los cuales se encuentran en las carpetas allegas a la Magistratura, y que hacen alusión a las labores desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la comparecencia a diligencia de versión libre del postulado **YEISON SIERRA LARA**, así:

El señor Fiscal Noveno Nacional Especializado de Justicia Transicional de esta ciudad, manifiesta que el postulado **YEISON SIERRA LARA**, no atendió los emplazamientos y citaciones realizados por la Fiscalía General de la Nación, a través de los medios de comunicación radiales y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versión libre, tal como consta en el contenido del oficio No. 032684 de fecha 10 de septiembre de 2.007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz doctor JHON FREDY ENCINALES LOTA, y el oficio 0462 de fecha 23 de agosto de 2.007, signado en ese entonces por la doctora MARLENE SEPULVEDA MEZA, sub Directora Técnica de

<sup>1</sup> Visible a Folio 4 al 6 del cuaderno del Tribunal

Atención a Víctimas de la Violencia -Acción Social -, en el que señala que la difusión de los edictos se hizo a través de las estaciones radiales del Ejército, de la Policía, La Armada y por la Cadena Básica, programación Nacional de RCN. De igual manera el edicto circuló a nivel Nacional en la Edición del día Domingo 19 de agosto de 2007, del Diario el Tiempo.

De igual manera el señor Fiscal delegado advierte que a pesar de las actividades desplegadas por el equipo de Policía Judicial, para su lograr su ubicación, hasta la fecha no se ha logrado establecer su paradero, tal como consta en el informe de Policía Judicial de fecha 21 de febrero de 2013, suscrito por el Técnico Investigador CARLOS MARTÍNEZ VANEGAS, en el cual se consigna que una vez obtenido los datos actuales de ubicación del postulado **YEISÓN SIERRA LARA**, en la base de datos de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, le aparece registradas dos direcciones, una en la Manzana Q, Casa 1, Urbanización "Villa de Alejandría", y, la otra, en la calle 13 No. 4 - 47, Local No. 29 de San Andresito, en la Ciudad de Santa Marta, a las cuales se desplazó en su momento, indagando por éste, en donde le manifestaron no conocerlo; de la misma manera informa que le aparece registrado el número celular 3014675440, al cual se trató de establecer comunicación, con resultados negativos, ya que sale "correo de voz".

En consideración a que la Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional, tiene conocimiento que muchos de los desmovilizados del Bloque "Resistencia Tayrona", continuaron asentados en la Región de Guachaca y sus veredas aledañas, se realizó, por parte de policía judicial, citación con oficio número 041 de fecha enero 30 de 2013, para que por conducto del Inspector de Policía de la región, de nombre DONGLAR IGLESIAS LEÓN, al cual se le solicitó su colaboración, en el sentido de ubicar en la región a este postulado y así mismo se le requirió que se publicara en cartelera visible al público, la citación que se le estaba haciendo, con resultados negativos.

Por otra parte el señor Fiscal manifiesta que obra en la carpeta, el oficio No. OFI 14 - 021731 / JMSC 5202023, de fecha 9 de octubre de 2014, suscrito por la Coordinadora de la Agencia Colombiana Para La

Reintegración "ACR" de Valledupar, doctora ANGELICA PATRICIA AGAMEZ SOLANO, quien atendiendo a la solicitud efectuada por la Fiscalía, para que por su conducto, se citara al postulado en mención, a rendir versión libre durante los días 9 y 10 de octubre de 2.014, la cual manifiesta que una vez consultado El Sistema de Información para la Reintegración - SIR -, se encuentra relacionado este postulado como activo asignado al Grupo Territorial Bogotá - Keneddy, registrando como último dato de ubicación Girardot - Cundinamarca, sin más datos, y unos abonados telefónicos, a los cuales el suscrito Fiscal, en tres oportunidades intento comunicarse, pero fue imposible obtener su contacto en cuanto en uno de los números marcados el equipo celular se iba a "buzón de mensaje", y el otro salía una grabación "el número marcado no se encuentra en servicio", lo cual quedó consignado en la constancia de fecha 29 de octubre de 2.014. De igual manera al comunicarse vía telefónica con el doctor JOSÉ ALEJANDRO BELTRÁN BELTRÁN, quien en la carpeta del postulado funge como su apoderado judicial, y al preguntarle por el señor **YEISÓN SIERRA LARA**, manifestó que hace años que no sabe nada de esta persona.

De la misma manera la Fiscalía delegada constató que el señor **YEISON SIERRA LARA**, desatendió de manera injustificada en tres oportunidades los edictos emplazatorios fijados por la Fiscalía General de la Nación, tal como se evidencia en las separatas donde efectivamente se encuentra relacionado dicho postulado y que fueron allegadas por la jefatura de la unidad así:

1. Primera separata de convocatoria a miembros postulados a la Ley de Justicia y Paz para que comparezcan a rendir versión libre ante el despacho instructor competente, igualmente, se informa que dentro de dicha separata se encuentra relacionado el postulado **YEISON SIERRA LARA**, y como constancia del proceso de publicación se tiene la separata original de fecha 30 de diciembre de 2013, allegada mediante oficio No 000306 de fecha 14 de enero de 2014, suscrito por la doctora EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía.

2. Segunda separata de convocatoria a miembros postulados a la Ley de Justicia y Paz para que comparezcan a rendir versión libre ante el despacho instructor competente, igualmente, se informa que dentro de dicha separata se encuentra relacionado el postulado **YEISON SIERRA LARA**, y como constancia del proceso de publicación se tiene la separata original de fecha 28 febrero de 2014, allegada mediante oficio número 001898 de fecha 10 de marzo de 2014 suscrito por la doctora EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la jefatura.
  
3. Tercera Separata de convocatoria a miembros postulados a la Ley de Justicia y Paz para que comparezcan a rendir versión libre ante el despacho instructor competente, igualmente, se informa que dentro de dicha separata se encuentra relacionado el postulado **YEISON SIERRA LARA**, y como constancia del proceso de publicación se tiene la separata original de fecha 30 de abril de 2014, allegada mediante oficio número 007030 de julio 16 de 2014, suscrito por la doctora EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la jefatura.

Cabe anotar que con fundamento en el Memorando No. 001 del 19 de enero del año en curso, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, se procedió por parte de la Fiscalía Novena Nacional de Justicia Transicional de esta ciudad, a citar al postulado **YEISON SIERRA LARA**, en tres (3) oportunidades a diligencia de versión libre colectiva, conjunta con otros postulados, donde no hizo presencia a las respectivas solicitudes.

La primera diligencia de versión libre se realizó, previa citación, el día 30 del mes de enero del año 2015, como así consta en la respectiva acta suscrita por las partes intervinientes.

La segunda, el día 4 del mes de marzo de 2015; y, la tercera, el día 8 del mes de abril de 2015.

La Fiscalía Novena Nacional Especializada, mediante oficio No. 775 del 28 de julio del año 2015, solicitó a la SIJIN – Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Barranquilla, información sobre antecedentes que pudiere tener el señor **YEISON SIERRA LARA**, recibiendo respuesta con oficio No. 413611/SIJIN de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por el Subintendente JORGE LUIS OLIVEROS FRAGAZO, donde se informa que esta persona no registra antecedentes y/o anotaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto manifiesta el Señor Fiscal, que a pesar de todas las actividades tendientes a lograr la ubicación del postulado, no se ha logrado establecer el paradero del señor **YEISON SIERRA LARA**, a pesar de las distintas actividades realizadas por la Fiscalía General de la Nación con este fin, es por esta razón que el señor Fiscal, solicita a esta Magistratura que le sea terminado el proceso de Justicia y Paz al postulado en mención, y, en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, como lo señala el **numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012**, esto es, "*Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.*".

#### **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

##### **De la Fiscalía.**

Con la exhibición del material probatorio y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía desarrolló su intervención en atención a los elementos materiales probatorios que sustentan su solicitud de exclusión por renuencia, la cual se encuentra señalada en el **numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012**, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad y que fueron esbozados anteriormente..

### **Del Ministerio Público.**

Por su parte la representante del Ministerio Público, doctora DILMA NAZZAR LEMUS, inicia su intervención manifestando que escuchados los argumentos esbozados por el Señor Fiscal y el despliegue probatorio, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **YEISON SIERRA LARA, contemplado en el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012**, teniendo en cuenta que es claro que la Fiscalía cuenta con la evidencia física y material probatorio suficiente que dejan ver la renuencia injustificada del postulado a comparecer al proceso de Justicia y Paz.

### **La Defensa.**

El doctor JORGE NOGUERA ZAMBRANO, Defensor Público, asignado de oficio, para asumir la defensa del postulado **YEISON SIERRA LARA**, manifiesta que es abundante el esfuerzo que ha realizado la Fiscalía General de la Nación, para lograr la ubicación del postulado, dando resultados negativos, ya que el postulado no ha hecho presencia a las citaciones y emplazamientos realizados, es por esta razón que solicita a la Magistratura decida lo que en derecho corresponda respecto a la presente solicitud.

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **De la competencia para resolver.**

Sea lo primero indicar que el artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: "Archipiélago de San

*Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)“.*

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios y evidencia física que acompañan la solicitud de exclusión, se desprende que el desmovilizado **YEISON SIERRA LARA**, durante su permanencia en el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, delinquiró en el área comprendida de la Sierra Nevada de Santa Marta - Magdalena, y sus municipios aledaños, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>2</sup>, no cabe duda alguna, que la competencia para conocer y resolver la solicitud de *exclusión* del procedimiento normado en la ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, realizada por el señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, radica en esta Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

#### **Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

Se ha de analizar si procede la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, para el postulado **YEISON SIERRA LARA**, por el incumplimiento del numeral 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado en el Auto de fecha 23 de agosto de 2011, con radicado No. 34423, con ponencia del Magistrado Dr. José Leónidas Bustos Martínez que:

*“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado -procesado o condenado-, por incumplimiento de uno*

<sup>2</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

*de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.*

[...]

De igual manera, cabe destacar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en providencia de segunda instancia AP2578-2015, radicación No. 45455 de fecha 20 de mayo de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Alberto Castro Caballero que:

*"La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.*

*Conforme se desprende de la norma citada, la solicitud de exclusión procede a instancias de la Fiscalía (ver auto 23 de julio de 2014 radicación 43005), y en cualquier etapa del proceso, incluyendo aquella de ejecución de la sentencia, lo cual es apenas consecuente con la imposición de la sanción alternativa y con la naturaleza del proceso transicional, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta sala y por la Corte Constitucional<sup>3</sup>..."*

*(Subrayado de la Sala)*

Con lo anteriormente expuesto, es claro que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Sala de Conocimiento están facultadas para tramitar y resolver la presente solicitud de **exclusión por renuencia** a cumplir los parámetros trazados en la Ley de Justicia y Paz.

Dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, los postulados deben cumplir con los requisitos mínimos para acceder a los beneficios que

<sup>3</sup> Ver C-752 de 2013: 6.21. La decisión de exclusión del proceso de justicia y paz, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, puede tener lugar en cualquier momento de la actuación, esto es, tanto en el curso del proceso (investigación y juzgamiento) como en la etapa de ejecución de la sentencia, una vez se ponga en evidencia la situación de incumplimiento (Ley 975, art. 11A). Como se mencionó, tal decisión le corresponde adoptarla a la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento de los Tribunales Superiores, lo cual se explica en el hecho de que dicha determinación privaría al postulado de gozar del derecho a la pena alterativa, esto es, de ser parte de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

trae consigo la Ley transicional, respecto a este planteamiento la Corte Constitucional<sup>4</sup>, ha planteado *"...De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tiene la obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas...."*

Es así, que los postulados a la ley transicional, desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, que en su momento conformaron las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, deben demostrar su voluntad de arrepentimiento por cada uno de los actos cometidos contra la población civil y del mismo modo contribuir así con la verdad de lo que realmente sucedió en cada uno de esos actos delictivos, y así poder construir memoria histórica que garantice la no repetición de los actos de crueldad cometidos, avalando así a cada una de las víctimas de este conflicto armado su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en este sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"...Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización...."*<sup>5</sup>

En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no

<sup>4</sup> mediante decisión con radicado C-752/13

<sup>5</sup> Auto de 23 de agosto de 2011 Radicado 34423.

cumplimiento de las mismas, como es evidente en el caso que nos ocupa, que a pesar de los esfuerzos realizados por la Fiscalía General de Nación, no fue posible ubicar al postulado **YEISON SIERRA LARA**, para que concurriera a rendir diligencia de versión dentro del marco de la ley transicional, lo que lleva a la exclusión de la lista de postulados a quienes se hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas procesales, Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de radicado No. 41.217 de fecha 15 de mayo de 2013 con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, plantea que:

*"1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.*

.....

*De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...*

*(Subrayado de la Sala)*

Considera además esta Sala de Conocimiento, que los postulados una vez desmovilizados y dejados en libertad, tenían la obligación, todos y cada uno de ellos, de presentarse ante la Justicia o ante la Agencia Colombiana para la Reintegración, para cumplir con los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, o bien para reportar su ubicación, y así estar en

la plena disposición de cumplir con los compromisos adquiridos en este proceso transicional.

El señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada, en esta vista pública, que el postulado **YEISON SIERRA LARA**, desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, ha presentado un comportamiento **renuente** a participar en este proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a las diferentes citaciones y emplazamientos a rendir diligencia de versión libre convocados por Fiscalía General de la Nación, en las fechas comprendidas así: 30 de enero de 2015, 04 de marzo de 2015 y 08 de abril de 2015, negando así el derecho a la verdad y a la justicia, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento injustificado del postulado a participar activamente en este proceso especial.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que la diligencia de versión libre, es la oportunidad procesal<sup>6</sup> para que el postulado contribuya al esclarecimiento de los hechos delictivos ocurridos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, donde se dan a conocer las razones, los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, la forma, los sitios, el momento, y en general todo aquello que esclarezca la situación victimizante en que ocurrió el acto criminal.

Con todo el vasto despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado **YEISON SIERRA LARA**, tales como

---

<sup>6</sup> Artículo 17 ley 975 de 2005

citaciones difundidas a través de diversos medios de comunicación locales, regionales y nacionales, rastreos a través de distintas instituciones del Estado, ello no fue posible, lo cual, bajo la consideración de esta Colegiatura, una vez desmovilizado y/o postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, debió estar atento a cualquier requerimiento en ese sentido, lo que pone de presente su evidente desinterés a acceder a los beneficios que concede la Ley de Justicia y Paz.

Es evidente que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la *inasistencia injustificada o renuencia* a asistir a las versiones libres como lo expone la Fiscalía, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se estaría vislumbrando la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, ve debidamente fundamentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **YEISON SIERRA LARA**, ya que, se adecua en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso por parte del postulado con el proceso transicional, *"pues la omisión reiterada demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, espera que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial."*<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Sentencia N° 41.217. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho

En este orden de ideas es procedente la presente solicitud, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del desmovilizado **YEISON SIERRA LARA**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente la exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley.

#### **V. OTRAS DETERMINACIONES.**

1. La Fiscalía General de la Nación, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria, para que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir, en el que pudo incurrir el postulado **YEISON SIERRA LARA**.
2. Respecto de las víctimas que pudiesen aparecer con posterioridad a esta decisión, estas no sufrirán merma en sus derechos, teniendo en cuenta que en los casos de Exclusiones de postulados a la Ley de Justicia y Paz, podrán estas hacer valer tales derechos ante la Justicia Ordinaria y de igual manera ante los procesos que se llevan dentro del marco de la Justicia Transicional de los demás postulados pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, esto con el fin último de cumplir con los principios fundamentales del proceso de Justicia y Paz, como es: dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
3. De esta decisión se remitirá copia al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.
4. Comunicar dentro de las treinta y seis horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del señor **YEISON SIERRA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.826, en los términos solicitados por la Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla.

**SEGUNDO: ORDENAR** el cumplimiento del acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado Ponente



**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
Magistrada



**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**  
Magistrado